

Reglamenta la Venta de Psicotrópicos, Benzodiacepinas y Derivados.

Decreto Ejecutivo

19924-S

La Gaceta 26/09/1990

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD,

En ejercicio de las facultades que les confieren el artículo 140 de la Constitución Política y los artículos 1°, 2°, 118, 119, 125, 126, 129, 132, 133, 376 y 378 de la Ley General de Salud, y

Considerando:

1°—Que en la sesión N° 941, celebrada por la Comisión de las Naciones Unidas, el 7 de febrero de 1984, se acordó someter a las benzodiacepinas a los mismos controles que a los demás productos psicotrópicos.

2°—Que resulta imprescindible cumplir con ese acuerdo, estableciendo controles, tanto para los psicotrópicos como para las benzodiacepinas, de tal forma, que su importación y uso estén estrictamente vigilados por parte del Departamento competente del Ministerio de Salud.

3°—Que se hace necesario promulgar las siguientes normas para el manejo adecuado de los psicotrópicos, incluyendo a las benzodiacepinas. **Por tanto,** DECRETAN:

Artículo 1°—Los productos psicotrópicos y las benzodiacepinas, sus sales y los preparados que las contengan, se declaran de uso restringido.

Artículo 2°—Para importar, exportar, vender, distribuir o usar los productos psicotrópicos y las benzodiacepinas, en cualquier forma de presentación, los interesados deberán solicitar el permiso respectivo, en cada caso, al Departamento de Drogas, Controles y Registros del Ministerio de Salud.

Artículo 3°—La venta al público de los psicotrópicos y las benzodiacepinas, solamente podrá hacerse en los establecimientos debidamente autorizados conforme con la ley y con receta médica oficial verde, especial para esta clase de productos.

Artículo 4°—Los regentes farmacéuticos, solo podrán entregar el fármaco recetado, si la persona que lo retira, consigna de su puño y letra el nombre completo, su firma y número de cédula de identidad y si presenta esta última para la comprobación respectiva.

Artículo 5°—Se prohíbe la importación y distribución de muestras médicas de los productos que contengan psicotrópicos o benzodiacepinas.

Artículo 6°—Las personas que incumplan las normas anteriores podrán ser sancionadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 376 y 378 de la Ley General de Salud, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran ser aplicadas con base en las leyes vigentes.

Artículo 7º Deróguense los decretos ejecutivos Nos. 15560-S y 15865-S del 31 julio de 1984 y 27 de noviembre de 1984 respectivamente

Artículo 8º—Este decreto regirá noventa días después de su publicación.